

AUTO N. 06588
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA, recibió los reportes de libro de operaciones del establecimiento de comercio forestal **DEPOSITO DE MADERAS LA SELVA**, con matrícula mercantil 212746, propiedad del señor **BLANCO ALIRIO PINZON CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.329.483, ubicado en la Carrera 7 No. 187C- 25 de la Localidad de Usaquén de ciudad de Bogotá, con el fin de realizar la evaluación técnica de la información y los documentos enviados por el establecimiento con los radicados No. **2015ER96435**, **2015ER96437** del 2 de junio de 2015.

Que, por lo anterior, mediante radicado No. **2015ER96437** el día 2 de junio de 2015, se presentó ante esta Entidad el formulario para la relación de movimientos del libro de operaciones y mediante el radicado No. **2015ER96435** el día 2 de junio de 2015 se presentó la relación de salvoconductos y/o facturas correspondientes al periodo de mayo de 2015.

Que, una vez revisada la documentación presentada por establecimiento de comercio forestal **DEPOSITO DE MADERAS LA SELVA**, con matrícula mercantil 212746, de propiedad del señor **BLANCO ALIRIO PINZON CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.329.483, en el radicado 2015ER96435 del 2 de junio de 2015, en donde se adjunta Remisión No. 87707 de la Seccional Boyacá con destino la ciudad de Bogotá, en las cuales se encontraron inconsistencias, conforme a lo dispuesto en la Resolución 401 de 2011.

Que, por lo anterior, profesionales del Área de Flora e Industria de la Madera de esta Entidad, le solicitaron al Instituto Agropecuario- ICA copia de la Remisión No. 87707 seccional Boyacá, por medio de oficio con radicado No. 2014EE218908 (28/12/2014).

Que, en respuesta, el Instituto Agropecuario– ICA, allega oficio con radicado de entrada 2015ER41591 (12/03/2015), mediante el cual informa que la Remisión No. 87707 seccional Boyacá, no corresponde a una Remisión de Movilización expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario.

Que, respecto de la respuesta dada por el Instituto Agropecuario– ICA, se tiene que el Salvoconducto de Movilización con remisión No. 87707, presenta inconsistencias que deben ser objeto de investigación.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la anterior visita, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió **Concepto Técnico 11933 del 26 de noviembre de 2015**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(...) 6. CONCEPTO TÉCNICO

*Teniendo en cuenta que en el radicado 2015ER96435 la empresa **DEPOSITO DE MADERAS LA SELVA** allega Remisión No. 87707 y que la misma no fue expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA según radicado 2015ER41591, se sugiere al área jurídica adelantar el proceso contravencional al señor **BLANCO ALIRIO PINZON CRUZ** identificado con cédula No. 19.329.483, en su calidad de propietario del establecimiento **DEPOSITO DE MADERAS LA SELVA**, ubicada en la Carrera 7 No 187C- 25, y demás gestiones que encuentre pertinentes, por presunta invalidez de la Remisión No. 87707, la cual ampara Tres (3)m³ de madera en bloque de la especie *Alnus sp.* (Aliso), tres (3) m³ de madera en bloque de la especie *Acacia decurrens* (Acacia) y diez (10) m³ de madera en boque de la especie *Pinus sp.* (Pino), infringiendo lo establecido en Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.11.5 literal a y artículo 2.2.1.1.11.6.*

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico, por lo tanto, le corresponde al área jurídica tomar las acciones que se consideren pertinentes desde el ámbito legal.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso*

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11933 del 26 de noviembre de 2015**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que el Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, en su artículo 2.2.1.1.11.5. literal A y el artículo 2.2.1.1.11.6. establecen de manera enfática lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas. *Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:*

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

a) *Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto. (...).*”

“ARTÍCULO 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. *Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.*”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 11933 del 26 de noviembre de 2015** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor **BLANCO ALIRIO PINZON CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.329.483, en calidad de propietario del establecimiento de comercio forestal **DEPOSITO DE MADERAS LA SELVA**, con matrícula mercantil 212746, ubicado en la carrera 7 No. 187C- 25 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá; toda vez que se evidencian inconsistencias en la Remisión No. 87707 con respecto al salvoconducto que ampara la movilización de Tres (3)m³ de madera en bloque de la especie *Alnus sp.* (Aliso), tres (3) m³ de madera en bloque de la especie *Acacia decurrens* (Acacia) y diez (10) m³ de madera en bloque de la especie *Pinus sp.* (Pino), vulnerando presuntamente con esto las conductas previstas en los artículos 2.2.1.1.11.5. Literal A y el artículo 2.2.1.1.11.6., del Decreto 1076 de 2015.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **BLANCO ALIRIO PINZON CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.329.483, en calidad de propietario del establecimiento de comercio forestal **DEPOSITO DE MADERAS LA SELVA**, con matrícula mercantil 212746, ubicado en la carrera 7 No. 187C- 25 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrá intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **BLANCO ALIRIO PINZON CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.329.483, en calidad de propietario del establecimiento de comercio forestal **DEPOSITO DE MADERAS LA SELVA**, con matrícula mercantil 212746, ubicado en la carrera 7 No. 187C- 25 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá; de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **BLANCO ALIRIO PINZON CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.329.483, en calidad de propietario del establecimiento de comercio forestal **DEPOSITO DE MADERAS LA SELVA**, con matrícula mercantil 212746, en la carrera 7 No. 187C- 25 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá; según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2016-350**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. – Comunicar a la Fiscalía General de la Nación el presente Acto Administrativo y remitir copias de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2016-350**, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

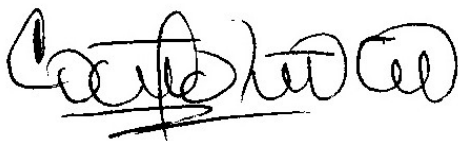
ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2016-350.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO CPS: CONTRATO 2021-0139 DE 2021 FECHA EJECUCION: 19/12/2021

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO CPS: CONTRATO 2021-0139 DE 2021 FECHA EJECUCION: 19/12/2021

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 19/12/2021

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 21/12/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/12/2021



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

